



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, num. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA, ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60. Por seis meses... 120. Por un año... 220.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno. Primero. Para aumentar hasta 100.000 hombres la fuerza del ejército activo.

Segundo. Para hacer los gastos que origine el aumento que han de tener en el presupuesto las partidas de haberes, provisiones, utensilios, vestuario y hospitales.

Tercero. Para ampliar la remonta de la caballería y artillería hasta el punto que sea conveniente, abriendo el crédito que fuese necesario para este objeto.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se rehabilita la pensión de 20.000 rs. vn. anuales, concedida sobre las Cajas de la Isla de Cuba al Marqués de Velasco, sus descendientes y sucesores por Real cédula de 30 de Abril de 1763, en consideración al hecho heroico que la motivó.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

cientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

REALES DECRETOS.

Considerando de imprescindible necesidad, atendido el estado actual de Europa, establecer prontamente en Sevilla una nueva fábrica de armas de fuego portátiles y terminar los talleres de la que existe en Oviedo; oída la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, para contratar urgentemente y sin las formalidades de subastas públicas el acopio de todos los materiales que para ello se necesiten, como comprendido este servicio en el caso séptimo, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y en la regla 3.ª del artículo 16 de la Instrucción de Subastas aprobada por Real orden de 3 de Junio del mismo año, para prescindir de remates públicos.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

No habiendo producido remate por falta de licitadores las dos subastas públicas celebradas para la adquisición de 42.000 quintales de hierros nuevos al carbon vegetal, que se necesitan para las labores de la fábrica fundición de Artillería de Trubia; oída la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, para que proceda á contratar dicho servicio sin la formalidad expresada, como comprendido en la excepción 4.ª del art. 16 de la Instrucción aprobada por Real orden de 3 de Junio de 1852, para llevar á ejecución el Real decreto de 27 de Febrero del propio año sobre subastas públicas.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año de 1859 se

presuponen en la cantidad de 1.789.926.044 reales, distribuida por capítulos, segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año se calculan en la cantidad de 1.794.731.800 rs., segun el estado letra B.

Art. 3.º Los gastos afectos al producto de la venta de bienes, la parte de este producto aplicable á amortización de la Deuda consolidada y diferida, las obras públicas extraordinarias, la reparación de templos, el material extraordinario de Guerra, Marina, Gobernación y Hacienda, y las subvenciones de ferrocarriles, se presuponen para 1859 en la cantidad de 267.258.000 rs., conforme al estado letra C, aplicándose á su pago: los productos de las ventas verificadas hasta el día, y que en adelante tengan lugar, de Bienes del Estado y de otras procedencias; el remanente del fondo de sustitución del servicio militar después de cubiertos los premios de voluntarios, y el líquido importe de una emisión de billetes del Tesoro amortizables con aquellos productos, segun el pormenor del mismo estado letra C.

Art. 4.º Del crédito para pagos de intereses y amortización de las acciones del Canal de Isabel II, comprendido entre los que designa el referido estado, letra C, serán hipoteca especial, además de los recursos que el propio estado señala, los fondos necesarios de la contribución de consumos, segun lo dispuesto en la ley de 19 de Junio de 1855 y Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

Art. 5.º El maximum de la Deuda flotante del Tesoro durante el ejercicio de 1859 se fija en la cantidad de 640 millones de reales.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para modificar las tarifas que determinan el precio de venta de las diferentes clases de tabacos, estableciendo en ellas la necesaria proporción, y para determinar el importe de los derechos de regalía que actualmente satisfacen los particulares.

Se autoriza asimismo al Gobierno para fijar y variar los precios de la venta de sales que se exporten al extranjero, publicando con 30 días de anticipación las tarifas respectivas.

Art. 7.º Los plomos argentíferos que se destinen á la exportación satisfarán el derecho de inspección por toda la plata que contengan y exceda de 40 adarmes en quintal.

Los que se beneficien en las fábricas del reino satisfarán igual derecho por toda la plata que exceda de 15 adarmes en quintal.

Los plomos cuya riqueza en plata no sea mayor de los referidos tipos quedan exceptuados del pago de derechos por la que contengan, bien se destinen á la exportación ó se exploten en las fábricas del Reino.

Art. 8.º Se excluyen del beneficio de la compensación concedido por las leyes de 3 de Agosto de 1851 y 31 de Julio de 1855:

1.º Los compradores de bienes nacionales y efectos del Estado.

2.º Los deudores de cantidades recibidas indebidamente de las arcas públicas, no procediendo de haberes personales.

Y 3.º Los segundos contribuyentes que hayan incurrido en responsabilidad criminal, ó que, habiendo contraído la civil, no acrediten debidamente que procede de causas ajenas á su voluntad.

Serán compensables, sin embargo, estos débitos en el solo caso de que los deudores posean créditos de la Deuda del personal ó material del Tesoro, adquiridos por derecho propio ó directo.

No se considerarán como segundos contribuyentes los fiadores no culpables ni los responsables subsidiarios; pero antes de concederse á los primeros la compensación deberá preceder la exención de bienes y declaración de insolvencia de los deudores principales.

A los contratistas del Tesoro por anticipo de fondos ú otros servicios se les admitirá, en compensación de sus débitos, billetes de la Deuda del material por su valor nominal en la cantidad que represente el saldo que hayan recibido en esta clase de Deudas.

Las compensaciones acordadas por sentencias definitivas del Tribunal de Cuentas del Reino despues del 31 de Julio de 1855, fecha de la ley que amplió la facultad de compensar, y que no estuviesen aún ejecutadas, se formalizarán desde luego al tenor de lo dispuesto en las mismas sentencias. Los expedientes de compensaciones solicitadas dentro de dicho período, que están pendientes de resolución, se resolverán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 9.º La revision y reconocimiento de cargas de justicia determinadas por la ley de 29 de Abril de 1845 se hará en lo sucesivo por una Junta compuesta del Director del Tesoro, Presidente; del Asesor general, del segundo Jefe de la Direccion del Tesoro y de dos de los Coasesores del Ministro de Hacienda. La Junta aplicará la legislación especial que

corresponda en cada caso, y fundará sus declaraciones en los hechos que resulten justificados, consultándolas al Ministro de Hacienda, quien resolverá oyendo á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, dándose la debida publicidad á estas determinaciones.

Si se declarase la caducidad podrán los interesados atzarse por la vía contenciosa, caso de proceder, segun las leyes vigentes.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para que, terminado el año del presupuesto y durante el período de ampliación del ejercicio, trasfiera, dentro de cada Sección, los créditos que puedan resultar sobrantes en unos capítulos á otros en que se reconozca su falta. Estas transferencias se acordarán por Reales decretos, con las formalidades prevenidas en la ley de 20 de Febrero de 1850, y oyéndose previamente al Consejo de Estado.

Art. 11. Los recargos sobre las contribuciones Territorial, Industrial y de Consumos, no podrán exceder durante el año de 1859 del maximum establecido, á no ser que así se dispusiera por una ley especial.

En las provincias donde la sal no se halle recargada podrá verificarse una imposición hasta de 3 rs. en quintal, á propuesta de las Diputaciones provinciales, exceptuándose de ella la sal que se facilita á las industrias y la que se exporta al extranjero. Este impuesto se recaudará directamente por la Hacienda, que entregará los productos, deducido el 40 por 100 de administración, en igual forma que lo verifica á los demas partícipes de la renta.

Art. 12. Se hacen extensivos desde la publicación de esta ley los beneficios de Montepío, concedidos por la de 16 de Abril de 1856, á las viudas y huérfanos de los Catedráticos de establecimientos públicos sostenidos por el Estado, que hayan fallecido con posterioridad al Real decreto de 8 de Julio de 1847.

Art. 13. Se consideran parte integrante de esta ley las disposiciones contenidas en los presupuestos de los Cuerpos Colegisladores y de los Ministerios de Estado, Guerra, Gobernación y Fomento.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

ESTADO LETRA A.

Presupuesto general de gastos ordinarios del servicio del Estado para el año de 1859.

DESIGNACION DE LOS GASTOS.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

SECCION PRIMERA

CASA REAL.

Table with 4 columns: Capitulo, Description, Amount, and Total. Includes items like Dotacion de S. M. la Reina, Idem de S. M. el Rey, etc.

SECCION SEGUNDA.

CUERPOS COLEGISLADORES.

Senado.

Table with 4 columns: Capitulo, Description, Amount, and Total. Includes Personal de las Oficinas del Senado, Material de id., etc.

Congreso de los Diputados.

Table with 4 columns: Capitulo, Description, Amount, and Total. Includes Personal de las Oficinas del Congreso, Material de id., etc.

DISPOSICION.

Se declaran comprendidos en las reglas de la ley de Presupuestos de 1855 los redactores, taquígrafos y demas empleados en la redacción del Diario de las Sesiones. Las viudas y huérfanos en la actualidad existentes serán clasificadas con arreglo á esta disposicion.

SECCION TERCERA.

DEUDA PÚBLICA.

Table with 4 columns: Capitulo, Description, Amount, and Total. Includes Intereses de la Deuda consolidada al 5 por 100, Idem de Deuda consolidada al 3 por 100, etc.

DEUDA AMORTIZABLE.

Table with 4 columns: Capitulo, Description, Amount, and Total. Includes Intereses de acciones de carreteras y ferro-carriles, Idem de acciones de obras públicas, etc.

Table with 4 columns: Capitulo, Description, Amount, and Total. Includes Idem de acciones de Obras públicas, Idem de billetes de la Deuda del material del Tesoro, etc.

SECCION CUARTA.

CARGAS DE JUSTICIA.

Table with 4 columns: Capitulo, Description, Amount, and Total. Includes Cargas de justicia corrientes, Idem atrasadas, Ejercicios cerrados, etc.

SECCION QUINTA.

CLASES PASIVAS.

Table with 4 columns: Capitulo, Description, Amount, and Total. Includes Haberes de las Clases pasivas, Obligaciones de ejercicios cerrados, etc.

Importe total de este presupuesto 564.727.647

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA.

Table with 4 columns: Capitulo, Description, Amount, and Total. Includes Personal, con la asignacion de 420.000 rs. de sueldo al Presidente del Consejo de Ministros, Material, etc.

SECCION SEGUNDA.

ESTADÍSTICA.

Comision central de Estadística.

Table with 4 columns: Capitulo, Description, Amount, and Total. Includes Personal, Material, etc.

Comisiones provinciales de Estadística.

Table with 4 columns: Capitulo, Description, Amount, and Total. Includes Personal, Material, etc.

Comision topográfica catastral.

Table with 4 columns: Capitulo, Description, Amount, and Total. Includes Personal, Material, etc.

Gastos extraordinarios de Estadística.

Table with 4 columns: Capitulo, Description, Amount, and Total. Includes Personal, Material, etc.

Importe total de este presupuesto 3.590.000

MINISTERIO DE ESTADO.

Administración central.

1.º Personal	4.425.500	
2.º Material	240.000	4.665.500
Cuerpo diplomático y consular.		
3.º Personal	7.645.380	
4.º Material	4.609.800	9.255.180
Oficio del parte.		
5.º Personal	361.000	
6.º Material	6.000	367.000
Supremo Tribunal de la Rota.		
7.º Personal	686.000	
8.º Material	30.000	716.000
Asambleas de las Ordenes de Carlos III e Isabel la Católica.		
9.º Personal	287.000	
10.º Material	100.000	387.000
Asamblea de la Orden de San Juan de Jerusalén.		
11.º Personal	132.000	
12.º Material	23.500	155.500

Gastos diversos.

18. Gastos diversos		2.080.000
---------------------	--	-----------

Gastos de los ramos productivos.

14. Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio de Estado		43.200
--	--	--------

Ejercicios cerrados.

15. Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas		
---	--	--

Importe total de este presupuesto..... 44.368.440

DISPOSICIONES.

- Queda terminantemente prohibida la dispensa de los actuales derechos que se exigen por los diplomas de las cruces de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalén.
- Estos derechos se cobrarán en las Secretarías de las Ordenes respectivas, e ingresarán íntegramente en el Tesoro en la misma forma que se verifican con los demás productos de los ramos administrados por el Ministerio de Estado.
- Únicamente podrán dispensarse de ellos las recompensas que se concedan por los servicios eminentes prestados en cualquiera carrera del Estado; pero sujetándose al pago de los derechos siguientes por gastos de expedición de los diplomas:

Grúndes cruces y bandos	4.000 rs.
Comendadores de número	500
Idem ordinarios	320
Caballeros	200

El Gobierno de S. M. queda facultado para conceder las condecoraciones nacionales ó extranjeras, sin gasto alguno, de conformidad con la práctica establecida en todas las naciones; pero el envío de las insignias se limitará á los Soberanos y Principes extranjeros, y á los casos de reciprocidad de las condecoraciones con motivo de las ratificaciones de tratados, ó cuando la reciprocidad lo exija así.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

SECCION PRIMERA.

GRACIA Y JUSTICIA.

Secretaría del Ministerio.

1.º Personal	4.048.000	
2.º Material	240.000	4.288.000

Tribunal Supremo de Justicia.

3.º Personal	1.601.700	
4.º Material	61.000	1.662.000

Audiencias y Juzgados de primera instancia.

5.º Personal	21.509.760	
6.º Material	2.076.700	23.676.460

Estadística civil y criminal.

7.º Personal	160.000	
8.º Material	40.000	200.000

Gastos diversos de Justicia.

9.º Material		240.000
--------------	--	---------

Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio de Gracia y Justicia.

10. Personal	64.000	
11. Material	2.500	66.500

Ejercicios cerrados.

12. Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo		9.600
13. Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas		

Suma la seccion primera..... 27.143.260 27.143.260 27.143.260

SECCION SEGUNDA.

OBLIGACIONES ECLESIASTICAS.

Culto y clero secular.

14. Personal	411.936.435	
15. Material	45.537.303	457.473.738

Religiosos en clausura.

16. Personal	10.861.653	
17. Material	4.591.300	15.452.953

Tribunales y oficinas.

18. Personal	754.500	
19. Material	126.016	880.516

Cargas de Justicia y otros gastos.

20. Cargas de justicia	493.939	
21. Varios gastos	322.876	
22. Congregaciones religiosas	336.400	1.153.215

Ejercicios cerrados.

23. Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo		468.649
24. Que resulten sin pagar por las cuentas definitivas		

Suma la seccion segunda..... 475.128.771 475.128.771

Importe total de este presupuesto..... 202.272.031

MINISTERIO DE LA GUERRA.

SECCION PRIMERA.

SERVICIO GENERAL DE GUERRA.

Administración central.

1.º Personal	4.184.640	
2.º Material	897.000	5.081.640

Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Juzgados militares.

3.º Personal	2.539.160	
4.º Material	76.000	2.615.160

Generales y Brigadieres en cuartel.

5.º Personal		10.033.740
--------------	--	------------

CUERPO DE ESTADO MAYOR Y SECCIONES.

Archivos.

6.º Personal		2.376.980
--------------	--	-----------

Cuerpos del Ejército.

7.º Personal		439.763.399
--------------	--	-------------

Estados Mayores de provincias y plazas.

8.º Personal	6.713.445	
9.º Material	871.333	7.584.778

Administración militar de los distritos.

10.º Personal	4.068.000	
11.º Material	450.000	4.508.000

Colegios y escuelas militares.

12. Personal		3.839.790
--------------	--	-----------

Musica militares.

13. Material		425.885
--------------	--	---------

Jefes y Oficiales en comisiones activas del servicio.

14. Personal		3.061.400
--------------	--	-----------

Insulidos y compañías fijas.

15. Personal	1.354.360	
16. Material	42.000	1.366.560

Varas sevicias.

17. Subsistencias militares	42.578.905	
18. Utensilios	7.960.872	
19. Vestuario	5.302.838	
20. Remonta y montura	4.475.245	60.317.860

Hospitales.

21. Personal	2.995.270	
22. Material	11.027.161	14.022.431

Transportes, flotas y postas-correos.

23. Material		1.500.000
--------------	--	-----------

Comisiones extraordinarias del servicio.

24. Comisiones extraordinarias del servicio		700.000
---	--	---------

Material del Ejército.

25. Personal	2.380.980	
26. Material	14.161.572	16.852.552

Jefes y Oficiales en situación de reemplazo accidentales y haberes de individuos pertenecientes á las carreras politico-juridico-militares.

27. Personal		9.042.325
--------------	--	-----------

Presidios menores de Africa.

28. Personal y gastos de escritorio		1.207.507
-------------------------------------	--	-----------

Gastos diversos.

29. Material de gastos diversos	1.000.000	
30. Pension de la cruz de San Hermenegildo	1.205.000	
31. Material de la Carta general de España ó historia orgánica de la infantería y caballería	660.000	
32. Crédito extraordinario para la quinta	2,718.133	

Ejercicios cerrados.

33. Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	729.267	
---	---------	--

Suma la seccion primera..... 290.311.507 290.311.507 290.311.507

SECCION SEGUNDA.

GUARDIA CIVIL.

Inspección de la Guardia civil.

34. Personal	317.000	
35. Material	37.200	354.200

Plana mayor y tercios.

36. Personal		36,206.384
--------------	--	------------

Provision, utensilios y remonta.

37. Provision de piensos		2,752.994
38. Utensilios		714.661
39. Remonta		84.960

Ejercicios cerrados.

40. Obligaciones que carecen de crédito legislativo		114.402
41. Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas		

Suma la seccion segunda..... 40.227.201 40.227.201

SECCION TERCERA.

ULTRAMAR.

42. Personal	782.000	
43. Material	420.000	872.000

Archivos general de Indias.

44. Personal	46.460	
45. Material	8.000	54.460

Gastos diversos.

46. Gastos diversos		75.500
---------------------	--	--------

Ejercicios cerrados.

47. Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo		1.314
Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas		

Suma la seccion tercera..... 1,003.271 1,003.271

Importe total de este presupuesto..... 331,541,982

DISPOSICIONES.

- Los créditos concedidos en el capítulo 26 para fortificación de los fuertes de la Mola de Mahon y Chatarinas dejarán de ser abonables en presupuesto ordinario cuando sea ley el proyecto de los 2.000 millones, y abonados quedan rebajados con arreglo á lo acordado por el Congreso.
- El producto de la venta de efectos prohibidos que no tengan aplicación al material de Guerra, y se proceda por lo tanto á su enajenación, así como los arrendos de bienes, para el material pertenecientes al mismo, se considerará como un aumento suplementario al crédito legislativo abieto al capítulo 26, en cada uno de los años en que se proceda a su enajenación.
- Queda autorizada la inversión de la cantidad de los recursos del crédito de 1.910.000 rs. otorgado en el presupuesto de 1858, capítulo 26, para obras de fortificación y edificios militares de las islas Chatarinas.
- Se respetan los derechos adquiridos en las actuales clases, para optar á la situación de reemplazo, por los individuos que pertenezcan á las carreras politico-juridico-militares; las que desde la promulgación de esta ley ingresen en ellas no tendrán este derecho.

MINISTERIO DE MARINA.

Administración central.

1.º Personal	1,320,960	
2.º Material	360,000	1,680,960

Cuerpo general de la Armada, sus auxiliares y el administrativo.

3.º Personal	15,786,810	
4.º Material	3,262,010	19,048,820

Oficinas de los departamentos.

5.º Personal	491,680	
6.º Material	210,000	701,680

Tercios marinos.

7.º Personal	4,497,200	
8.º Material	1,219,500	5,416,700

Arsenales.

9.º Personal	17,707,440	
10.º Material	19,137,438	36,844,878

BUDGETS ARMADOS.

Guarda-costas y compañía de mar de Cuba.

11. Personal	13,169,490	
12. Material	12,977,700	26,147,190

Establecimientos científicos.

13. Personal	1,285,440	
14. Material	30,800	1,316,240

Juzgados.

15. Personal		731,480
--------------	--	---------

Gastos diversos.

16. Material		448,810
--------------	--	---------

Hospitales.

17. Personal	3,420	
18. Material	1,275,410	1,278,830

Gastos de los ramos productivos.

19. Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena este Ministerio		901,020
--	--	---------

Ejercicios cerrados.

20. Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo		111,905
21. Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas		

Importe total de este presupuesto..... 94,628,213

94,628,213

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SECCION PRIMERA.

SERVICIO GENERAL DE GOBERNACION.

Secretaria del Ministerio.

1.º Personal	2.403.300	
2.º Material	400.000	
		2.803.300

Consejo de Estado

3.º Personal	2.798.000	
4.º Material	90.000	
		2.888.000

Gobiernos de provincia.

5.º Personal	5.585.120	
6.º Material	1.682.000	
		7.267.120

Vigilancia

7.º Personal	6.963.819	
8.º Material	1.667.970	
		8.631.789

Guardia civil

9.º Material		4.300.000
--------------	--	-----------

Beneficencia

10. Personal	73.500	
11. Material	4.301.354	
		4.374.854

Policia sanitaria

12. Personal	1.006.000	
13. Material	530.373	
		1.536.373

Establecimientos penales.

14. Personal	1.549.160	
15. Material	14.709.810	
		16.258.970

Telegrafos.

16. Personal	8.296.000	
17. Material	2.861.384	
		11.157.384

Establecimientos artisticos.

18. Personal	51.000	
19. Material	95.000	
		146.000

Fiscalia de Imprenta.

20. Personal	121.000	
21. Material	6.000	
		127.000

Junta consultiva de Policia urbana.

22. Personal	406.000	
23. Material	30.000	
		436.000

Ejercicios cerrados.

24. Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.		162.059
25. Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.		
		162.059

Suma la seccion primera	56.789.049	56.789.049
-------------------------	------------	------------

SECCION SEGUNDA.

GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS CUYO PAGO ORDENA EL MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Imprenta Nacional.

26. Personal	208.800	
27. Material	1.232.000	
		1.440.800

Establecimientos penales.

28. Material		827.000
--------------	--	---------

Correos.

29. Personal	5.372.000	
30. Material	23.969.740	
		29.341.740

Ejercicios cerrados

31. Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo		10.431
32. Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.		
		10.431

Suma la seccion segunda	31.619.671	31.619.671
Importe total de este presupuesto	88.408.720	88.408.720

DISPOSICION.

Se creará un centro directivo de todas las construcciones civiles que se costean con fondos del Estado, al que se aplicará un crédito de 400.000 reales, del que formarán parte los concedidos para la Junta consultiva de Policia urbana y los que en todos los Ministerios se proponen para sueldos y emolumentos de los Arquitectos encargados de las construcciones que se hallen bajo su respectiva dependencia

MINISTERIO DE FOMENTO.

SECCION PRIMERA.

SERVICIO GENERAL.

Administracion central

1.º Personal	1.980.500	
2.º Material	488.000	
		2.468.500

Administracion provincial.

3.º Personal	2.125.000	
4.º Material	190.000	
		2.315.000

Ejercicios cerrados.

5.º Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.		
		4.783.500

Suma la seccion primera	4.783.500	4.783.500
-------------------------	-----------	-----------

SECCION SEGUNDA.

AGRICULTURA

6.º Personal	84.000	
7.º Material	2.023.440	
		2.107.440

Montes.

8.º Personal	1.354.000	
9.º Material	456.400	
		1.810.400

Minas.

10. Personal	1.703.000	
11. Material	158.000	
		1.861.000

Industria.

12. Material		340.000
--------------	--	---------

Comercio.

13. Personal	270.900	
14. Material	204.400	
		475.300

Comisiones especiales y gastos generales.

15. Personal	36.000	
16. Material	706.000	
		742.000

Ejercicios cerrados.

17. Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.		12.240
18. Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.		
		12.240

Suma la seccion segunda	7.348.380	7.348.380
-------------------------	-----------	-----------

SECCION TERCERA.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Real Consejo de Instruccion pública.

19. Personal		244.000
--------------	--	---------

Primera enseñanza.

20. Personal	218.580	
21. Material	1.108.000	
		1.326.580

Colegio de Sordo-mudos.

22. Personal	408.800	
23. Material	404.500	
		813.300

Manzanas.

24. Personal		1.718.200
--------------	--	-----------

Enseñanza superior y profesional.

25. Personal	13.442.825	
26. Material	2.674.040	
		16.086.865

Corporaciones científicas, artísticas y literarias.

27. Personal	289.170	
28. Material	676.000	
		965.170

Establecimientos científicos y literarios.

29. Personal	640.705	
30. Material	461.000	
		1.101.705

Gastos generales y extraordinarios para fomento de las letras y artes.

31. Material		2.090.000
--------------	--	-----------

Ejercicios cerrados

32. Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas		
Suma la seccion tercera	24.045.820	24.045.820

SECCION CUARTA.

SERVICIO ORDINARIO DE OBRAS PÚBLICAS.

Gastos generales de obras públicas.

33. Personal	8.482.830	
34. Material	2.467.000	
		10.949.830

Carreteras generales de primer orden.

35. Material	21.588.215	
36. Obligaciones fijadas para obras concluidas	1.627.100	
		23.215.315

Ferrocarriles

37. Personal	83.520	
38. Material	1.028.000	
		1.111.520

Aprovechamiento de aguas raras y canales.

39. Personal	88.000	
40. Material	965.000	
		1,043,000

Puentes, jarras, boinas y volutas.

41. Material		3.781.970
--------------	--	-----------

Ejercicios cerrados

42. Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.		639.045
43. Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.		
		639.045

Suma la seccion cuarta

	40.740.680	40.740.680
--	------------	------------

SECCION QUINTA.

Gastos de las obras productivas cuyo pago ordena el Ministerio de Fomento.

44. Gastos de administracion de los productos de instruccion pública	110.000	
45. Personal y material de portales, muelles y barcajes	2.100.000	
46. Gastos de la Biblioteca y otras publicaciones de Fomento	150.000	
47. Idem de administracion de los bienes del Estado a cargo de las dependencias del Ministerio de Fomento	123.300	
48. Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas		
		2.483.300

Suma la seccion quinta

	2.483.300	2,483,300
--	-----------	-----------

Importe total de este presupuesto 79.401.380

DISPOSICION.

Los 580.000 rs. que se bajan en el art. 2.º, capítulo 3.º, serán cubiertos con la cuarta parte del crédito concedido al Ministerio de la Gobernacion del Reino para Oficinas de Gobiernos de provincia, así como los 254.000 rs. que tambien se bajan en el art. 2.º, capítulo 4.º, «Material de los mismos Gobiernos»

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION PRIMERA.

SERVICIO GENERAL DE HACIENDA.

Secretaria del Ministerio.

1.º Personal	1.000.000	
2.º Material	266.400	
		1.266.400

Tribunal de Cuentas del Reino

3.º Personal	2.833.000	
4.º Material	100.000	
		2.933.000

Gastos públicos

5.º Personal	3.666.300	
6.º Material	580.900	
7.º Gastos eventuales	5.586.000	
		9.833.200

Contabilidad

8.º Personal	5.453.000	
9.º Material	418.750	
10. Gastos eventuales	330.000	
		6,191,750

Caja de Depósitos

11. Personal	406.000	
12. Material	103.500	
		509.500

Dependencias de la Deuda pública

13. Personal de las oficinas centrales de la Deuda	2.279.000	
14. Idem de las comisiones de Londres y Paris	282.000	
15. Material de las oficinas centrales de la Deuda	192.000	
16. Idem de las comisiones de Londres y Paris	97.000	
17. Gastos eventuales	420.000	
		3.270.000

Suma de Clases pasivas

18. Personal	596.000	
19. Material	40.000	
		636.000

Asesores y Juzgados de Hacienda

20. Personal	1.269.000	
21. Material	131.400	
		1.400.400

Gastos diversos

22. Gastos diversos ordinarios y extraordinarios		1.830.000
--	--	-----------

Ejercicios cerrados

23. Gastos de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo		2.711
24. Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas		
		27.279.961

Suma la seccion primera	27.279.961	27.279.961
-------------------------	------------	------------

SECCION SEGUNDA.

GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.

Administracion comun a todas las contribuciones y rentas públicas.

Administracion central.

25. Personal	3.778.000	
26. Material	450.000	
		4.228.000

Visitas de las contribuciones y rentas públicas.

27. Personal	220.000	
28. Material	535.000	
		755.000

Administracion provincial.

29. Personal

Tabacos.		
42. Personal de las fábricas de tabacos.	1.580.946	
43. Material de id.	93.760.126	
44. Idem de administración.	24.000.000	119.341.066
Sales.		
45. Personal de salinas.	1.555.420	
46. Material de fabricación.	5.101.100	
47. Personal de almacenes y alfolíes.	488.600	
48. Material de administración.	24.718.400	31.863.520
Pólvora.		
49. Personal de las fábricas de pólvora.	912.000	
50. Material de fabricación.	10.768.000	
51. Personal de administración.	11.000	
52. Material de id.	1.285.000	12.976.000
L-avinas.		
53. Personal.	871.000	
54. Comisiones e indemnizaciones a los administradores.	3.400.000	
55. Material.	1.042.598	5.403.598
Casas de moneda y cobrería y Departamento del grabado.		
56. Personal.	912.100	
57. Material.	5.179.378	6.391.478
Giro mutuo.		
58. Personal.	130.000	
59. Material.	568.000	688.000
Minas de Almadén y Almadenejos y Atarazanas de Sevilla.		
60. Personal.	758.795	
61. Material.	5.544.508	6.303.303
Minas de Riotinto.		
62. Personal.	238.750	
63. Gastos de oficinas de explotación y fabricación.	7.659.675	7.898.425
Minas de Linares.		
64. Personal.	92.000	
65. Gastos de oficinas de explotación y fabricación.	2.175.550	2.267.550
Minas de Marbella y Falset.		
66. Gastos de dichas minas.		12.960
Bienes del Estado y de secuestros.		
67. Gastos de administración.		6.395.560
SERVICIO DE RESGUARDO DE LAS RENTAS PÚBLICAS.		
Cuerpo de carabineros y resguardo de puertos.		
68. Personal del Cuerpo de carabineros.	48.892.695	
69. Idem del resguardo de puertos.	1.865.674	
70. Material del Cuerpo de carabineros.	1.426.034	
71. Idem del resguardo de puertos.	135.295	52.319.698
Resguardo especial de consumos.		
72. Personal.	6.094.860	
73. Material.	123.250	6.218.110
Resguardo especial de sales y pólvora.		
74. Personal.		4.944.292
Ejercicios cerrados.		
75. Gastos de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.		2.535.730
76. Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.		
Suma la sección segunda.		301.527.156
301.527.156		301.527.156

RESUMEN.		
Obligaciones generales del Estado.	554.727.647	
Presidencia del Consejo de Ministros y Estadística.	3.790.000	
Ministerio de Estado.	14.368.440	
de Gracia y Justicia.	202.272.031	
de la Guerra y Ultramar.	331.541.982	
de Marina.	91.628.213	
de Gobernación.	58.408.720	
de Fomento.	79.404.380	
de Hacienda.	420.787.628	
TOTAL GENERAL.	1.789.926.044	

Añanuez 22 de Mayo de 1859.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

ESTADO LETRA B.

Presupuesto general de ingresos ordinarios del Estado para el año de 1859.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.		
CONTRIBUCIONES DIRECTAS.		
		Reales vellon.
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.		400.000.000
Idem industrial y de comercio.		70.000.000
ARBITRIOS DE LOS PUERTOS FRANCO DE CANARIAS.		
Recargo del 2 por 100 en las contribuciones sobre la propiedad rustica y urbana y la ganadería.	660.000	
Idem del 50 por 100 sobre la comercial exclusivamente.	180.000	
Derechos de importacion sobre libra de tabaco segun su clase.	220.000	
Patentes para la fabricacion de tabacos.	400.000	
Diez por ciento sobre las facturas de todas las mercancias.	40.000	
Derechos y registros de hipotecas.		1.200.000
Impuesto sobre grandezas y títulos.		31.000.000
		1.500.000
IMPUESTO DE MINAS.		
Cinco por ciento sobre los minerales que se consumen en el Reino.	2.560.000	
Idem sobre los minerales que se exportan en el Reino.	4.600.000	
Derechos de pertenencia y superficie.	840.000	
		8.000.000
ARBITRIOS QUE ESTUVIERON AFECTOS A LA AMORTIZACION DE LA DEUDA.		
Anualidades y vacantes.		40.000
Cinco por ciento de rentas y oficios enajenados.		260.000
Gracias al sacar y dispensas de ley.		30.000
Idem de cruces españolas y extranjeras.		500.000
Medias anatas de mercedes y sus quindenios.		200.000
Oficio de hipotecas.		
Valimiento de oficios enajenados y productos de escribanias y notarias.		200.000
Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas.		1.000.000
		660.000
		513.360.000
IMPUESTOS INDIRECTOS Y RECURSOS EVENTUALES.		
RENTAS DE ADUANAS.		
Derechos de arancel.		207.870.000
De importacion.		480.000
De exportacion.		
Derechos de navegacion, puertos y faros.		208.350.000
Idem menores.		7.500.000
Idem de policia sanitaria.		2.250.000
Idem de policia sanitaria.		1.550.000
Comisos de Aduanas.—Parte de la Hacienda.		600.000
		210.250.000

IMPUESTOS SOBRE LOS CONSUMOS.		
Impuesto de consumos.		86.350.255
Derechos por encabezamientos de los pueblos.		70.648.700
Idem de capitales de provincia y puertos habilitados.		
Diez por ciento de administración de participes.		187.000.000
Comisos de Aduanas.—Parte de la Hacienda.		2.000
Portazgos, pontazgos y barcajes.		161.002.000
Derechos obvenacionales de los Consulados en Francia, Inglaterra y Portugal.		45.600.000
		2.210.000
RECURSOS EVENTUALES.		
Beneficios, cesiones y restituciones.		497.000
Colegio de Sordo-mudos y Ciegos.		100.000
Monte-pios antiguos.		20.000
Alcabalas encabezadas en Alava y Guipuzcoa.		444.000
Beneficio en el ramo de paveses a Roma.		1.200.000
Fletes de buques en Ceuta.		3.000
Deposito hidrográfico.		204.000
Observatorio astronomico.		410.000
Ventas y auxilios.		495.000
Almadrabas.		133.000
Arbitrios varios de Fomento.		400.000
Venta de efectos innecesarios en general.		60.000
Rentas eventuales sin aplicacion determinada.		100.000
Alcances de todas clases y ramos.		3.133.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima aplicacion.		1.000.000
		100.000
BOLETINES OFICIALES.		
Boletín y otras publicaciones de Fomento.		130.000
Idem de Hacienda.		80.000
Reintegros de época corriente de todos los servicios públicos.		210.000
Atrasos hasta fin de 1849 de impuestos indirectos y recursos eventuales.		7.000.000
		410.000
		410.615.000
PAPEL SELLADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.		
PAPEL SELLADO Y VARIOS RAMOS.		
Papel sellado.		
Papel sellado.		45.000.000
Idem de reintegro.		
Idem de multas.		
Documentos de giro.		
Papel de matriculas, títulos y diplomas.		2.600.000
Documentos de vigilancia.		5.000.000
Sellos de Correos.		21.000.000
Timbres de periódicos.		200.000
Productos diversos de fabricacion y administracion.		200.000
Derechos procesales.		200.000
VARIOS RAMOS.		
Derechos de títulos.		
De las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y Maria Luisa.	524.000	
De la Orden de San Juan de Jerusalem.	200.000	
De las mismas cuando procede dispensa de pago.	60.000	
		784.000
Expedicion y toma de razon de títulos.		300.000
Derechos de pasaportes para el extranjero.		48.000
Idem de canceleria de Gracia y Justicia.		400.000
Patentes de navegacion y contrasenos.		7.000
Derechos de privilegios de invencion e intervencion.		350.000
Derechos de la interpretacion de lenguas.		26.000
		75.618.000
RENTAS ESTANCADAS.		
Tabacos.		
Venta de tabacos.	288.000.000	
Derechos de regalía.	4.000.000	
Producto de fabricacion y administracion.	2.000.000	
Comisos de tabacos.—Parte de la Hacienda.	100.000	
		294.100.000
Sales.		
Venta de sal a precio de estanco.	411.129.000	
Idem a precio de gracia.	3.636.000	
Idem para extraer del Reino.	3.735.000	
Productos diversos de fabricacion y administracion.	480.000	
Comisos.—Parte de la Hacienda.	20.000	
		119.000.000
Pólvora.		
Venta de pólvora de minas.	14.400.000	
Idem de pólvora de caza.	3.760.000	
Productos diversos de fabricacion y administracion.	2.330.000	
Comisos.—Parte de la Hacienda.	10.000	
		20.500.000
Loterías.		
Lotería primitiva.		22.000.000
Idem moderna.		102.940.000
Rifas.		60.000
		125.000.000
Casas de moneda y cobrería.		
De Madrid.		1.046.000
De Sevilla.		975.700
De Barcelona.		658.300
De Segovia.		2.103.500
De Juba.		3.702.500
		8.486.000
Giro mutuo del Tesoro.		1.200.000
Imprenta nacional.		556.000
Establecimientos penales.		1.755.000
CORREOS Y TELEGRAFOS.		
Correos.		
Correspondencia del extranjero y franqueo de periódicos para el mismo.	2.500.000	
Mitad del derecho de apartado.	60.000	
Producto de las sillas-correos.	2.696.800	
Idem diversos del ramo.	30.000	
		5.186.800
Lineas telegráficas.		4.200.000
Atrasos hasta fin de 1849 de papel sellado y servicios explotados por la Administracion.		40.000
		655.608.800
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.		
MINAS DEL ESTADO.		
De Almadén.		13.254.000
De Riotinto.		13.230.000
De Linares.		3.254.000
De Falset, Marbella y Alcazar.		40.000
		29.778.000
Equivalencias en metálico de ventas antiguas de bienes nacionales hechas a papel de la Deuda.		2.800.000
PRODUCTOS EN ADMINISTRACION DE LAS FINCAS DEL ESTADO.		
Rentas del Estado en general.		
Rentas en metálico.		
Ventas de frutos y efectos.		1.607.000
Rentas de los bienes de secuestros de D. Carlos.		
Rentas en metálico.		
Ventas de frutos.		
Rentas de las fincas del Estado al servicio de la Administracion.		
Al servicio de Guerra.		
Idem de Marina.		
Idem de Gracia y Justicia.		450.000
Idem de Gobernacion.		
Idem de Fomento.		
Idem de Hacienda.		
Productos de canales y navegacion fluvial.		900.000
Idem de montes y plantíos.		300.000
		3.257.000
PRODUCTOS EN ADMINISTRACION DE LAS FINCAS Y RENTAS DEL ESTADO.		
Rentas de los bienes del clero.		
Rentas en metálico.		
Venta de frutos y efectos.		34.723.000
Renta de cruzada (producto liquido).		12.623.000
Intereses de las inscripciones expedidas al clero.		800.000
		48.146.000
PRODUCTOS EN ADMINISTRACION DE LAS FINCAS DE SECUESTROS.		
Bienes de D. Sebastian y de su madre.		324.000
Idem de particulares.		62.000
		386.000
DIFERENTES DERECHOS DEL ESTADO.		
Veinte por 100 de las rentas de propios.		4.860.000
Contingente de pósitos.		184.000
Subvencion de varias localidades al sostenimiento de los Institutos y Escuelas especiales provinciales.		528.000
Atrasos hasta fin de 1849 de propiedades y derechos del Estado.		5.872.000
		303.000
		89.948.000

SOBRANTES DE ULTRAMAR.

SOBRANTES DE LAS CAJAS DE ULTRAMAR.

Table with columns for location (Habana, Puerto-Rico, Filipinas), description of remesas, and amounts.

RESUMEN.

Summary table of contributions, taxes, and other income items with amounts.

Aranjuez 22 de Mayo de 1856.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

ESTADO LETRA C.

Presupuesto extraordinario de ingresos y gastos para el año de 1859

INGRESOS.

PRODUCTOS DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Ventas anteriores a 1.º de Mayo de 1855.

Table of income from national goods sales, including obligations, state goods, and other revenue.

Fondo de la sustitucion del servicio militar.

Table for military service substitution fund, showing liquid product and other items.

Billetes del Tesoro.

Table for Treasury bills, showing liquid product and other items.

Derechos de Aduanas por material de obras publicas.

Table for customs duties on public works material, showing import value and duties.

Suman los ingresos

GASTOS.

GASTOS AFECTOS AL PRODUCTO DE LAS VENTAS DE BIENES NACIONALES

Devolucion de ingresos.

Table for income devolution, showing chapters and articles.

Gastos especiales de ventas.

Table for special sales expenses, including premiums, investigations, and general costs.

Billetes del Tesoro.

Table for Treasury bills, showing collection for circulation and debt amortization.

Suman los gastos

48,208,780

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

OBLIGACIONES ECLESIASTICAS.

Table of ecclesiastical obligations, including repairs and maintenance of religious buildings.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

MATERIAL DE ARTILLERIA.

Table for artillery material, showing construction of military establishments.

MATERIAL DE INGENIEROS.

Table for engineers' material, including fortification works and military buildings.

MINISTERIO DE MARINA.

Table for navy ministry, showing arsenal promotion and ship repairs.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

Table for beneficence establishments, including works for state-supported institutions.

Establecimientos penales.

Table for penal establishments, including presidios, correction houses, and prisons.

MINISTERIO DE FOMENTO.

AGRICULTURA.

Table for agriculture, showing material for horse breeding.

OBRA PUBLICAS.

Carreteras de primer orden.

Table for first-order roads, including studies, repairs, and new works.

Carreteras de segundo orden.

Table for second-order roads, including studies and new works.

Carreteras de tercer orden.

Table for third-order roads, including studies and new works.

FERRO-CARRILES.

Table for railways, including studies.

APROVECHAMIENTO DE AGUAS.

Table for water utilization, including general service, irrigation, and navigation.

NAVEGACION MARITIMA.

Table for maritime navigation, including ports, lighthouses, and buoys.

CONSTRUCCIONES CIVILES.

Table for civil constructions, including material for buildings.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Table for treasury ministry, including construction and acquisition of buildings.

SUBVENCIONES DE FERRO-CARRILES.

Table for railway subsidies, including metal subsidies and interest on bonds.

INDEMNIZACION DE DERECHOS DE ADUANAS POR MATERIAL DE OBRAS PUBLICAS

Table for indemnification of customs duties on public works material.

Suman los gastos

COMPARACION

Ingresos

Gastos

Igual

Comparison table showing total income and expenses, both amounting to 267,258,000.

Aranjuez 22 de Mayo de 1859.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE ESTADO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer vista la corte de luto durante tres meses, a contar desde el dia 26 del actual, con motivo del fallecimiento de su augusto Tio, S. M. el Rey de las Dos Sicilias.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion a las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de mi Real Consejo de Instruccion publica, vengo en aprobar el Reglamento adjunto para los Establecimientos de segunda ensenanza.

REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

SECCION PRIMERA.

De los Institutos.

TITULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS.

CAPITULO PRIMERO.

De los Directores.

Articulo 1.º Los Directores de los Institutos provinciales son los Jefes inmediatos de estos establecimientos. El cargo de Director es de nombramiento Real, y la eleccion debera recaer en un Catedratico que haya de dar la ensenanza en el Instituto. Podra el Gobierno, sin embargo, cuando las circunstancias lo exijan, y previa consulta del Real Consejo de Instruccion publica sobre la necesidad de esta medida, nombrar un Director que no sea Catedratico, con tal que tenga el grado de Doctor o Licenciado en Ciencias o en Filosofia y Letras, o sea persona de reconocida aptitud. 2.º A los Directores de Instituto corresponde: 1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos y demas disposiciones superiores. 2.º Adoptar las convenientes para la conservacion del orden y disciplina escolar. 3.º Velar por que la ensenanza se de con el esmero debido; para lo cual visitaran con frecuencia las catedras, y cuidaran de que no falten los auxilios materiales que exija cada asignatura. 4.º Convocar y presidir la Junta de Profesores y el Consejo de disciplina, y ejecutar sus acuerdos o remitirlos a la aprobacion superior, si la requiriesen. 5.º Proponer al Rector el Catedratico que ha de desempeñar el cargo de Secretario del Instituto. 6.º Nombrar los dependientes cuyo sueldo no llegue a 4,000 reales. 7.º Amonestar a los Profesores y suspenderlos provisionalmente, dando cuenta al Rector, dentro de tercero dia, con remision del expediente que en tales casos debera instruirse. 8.º Suspender a los dependientes y separar a los que sean de su nombramiento. 9.º Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de asistencia de los alumnos, oido el parecer del Catedratico. 10.º Imponer penas a los alumnos, con arreglo a lo que se establece en el articulo 183, y dispensar o conmutar por otras más leves las impuestas por los Catedraticos, oyendo antes su dictamen. 11.º Dirigir con su informe al Rector las instancias de los Profesores, empleados, alumnos y dependientes; en la inteligencia de que no se dara curso a las que no se remitan por su conducto, a no ser en queja contra el mismo. 12.º Representar el Instituto en los negocios judiciales en que sea parte. 13.º Dirigir la administracion economica conforme a lo que se prescribe en el titulo II. 14.º Proponer las medidas que crea conducentes al fomento y mejora del Instituto, y que no estén en sus atribuciones. 15.º Los Directores de los Institutos provinciales son inspectores natos de los colegios privados de la provincia. En este concepto les incumbe cuidar: 1.º De que en ellos se observen las condiciones bajo que fue autorizada su creacion. 2.º De que den la ensenanza los Profesores incluidos en el cuadro presentado por el empresario al principio del curso, y no otras personas. 3.º De que no se adopten como de texto libros no incluidos en las listas publicadas por el Gobierno. 4.º Si en una poblacion hubiere varios Institutos provinciales, cuidará el Rector de que a cada uno de ellos se incorpore igual número de colegios privados, limitándose en este caso la inspeccion de los Directores a los colegios incorporados a su Instituto. Si estovieren en distintas poblaciones, cada Director inspeccionará los establecimientos privados más próximos. 5.º Los Directores de los Institutos establecidos fuera de las capitales de los distritos universitarios, podrán dirigirse a la Direccion general en el caso previsto en el art. 71 y en cualquiera otro que sea urgente, prescindiendo del conducto del Rector, pero deberán remitirle copia de la comunicacion que eleven a la Superioridad. 6.º No podrán los Directores de Instituto dar lecciones particulares, establecer o dirigir colegios privados, enseñar en ellos ni tener a su cargo cosas de pension. 7.º Los Directores que sean Catedraticos, percibirán 2,000 rs. anuales de gratificacion sobre el sueldo que en este concepto les corresponda; tendrán tambien habilitacion en el establecimiento. Los que no sean Catedraticos desempeñarán gratuitamente el cargo; podrá, sin embargo, el Gobierno nombrar Director retribuido, que no sea Catedratico, para aquellos Institutos que se sostengan con fondos propios, y cuya administracion economica sea tan complicada que exija esta medida. 8.º Los Directores usaran en los ejercicios literarios y en la clase, si fuesen Catedraticos y no estuviesen comprendidos en la excepcion del art. 28, toga, birrete y medalla de oro pendiente de un cordon negro; todo en las solemnidades que en la actualidad les está señalada. En las solemnidades académicas llevarán tambien guantes blancos, vueltos de encaje sobre fondo negro (sujetos con botones de plata), y las insignias correspondientes al grado académico que tengan. Si fuesen eclesiasticos, llevarán, en vez de la toga, el traje propio de su estado. Con el traje ordinario llevarán la medalla y si fueren seglares baston de caña ó concha con puño de oro y cordon negro: dentro del instituto usarán siempre estas insignias. 9.º En los actos y comunicaciones oficiales se dará a los Directores el tratamiento de Señoría.

Art. 10. Habrá en cada Instituto un Vicedirector nombrado por el Rector del distrito a propuesta del Director; debiendo recaer la eleccion en uno de los cuatro Catedraticos más antiguos del establecimiento. Art. 11. Son aplicables a los Directores de Instituto local todas las disposiciones de este capitulo, excepto las que se refieren a los colegios privados. CAPITULO II. De los Catedraticos. Art. 12. Un reglamento especial determinará el modo como ha de ejecutarse la ley de Instruccion publica en lo relativo a provision de cátedras de Instituto y traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedraticos. Art. 13. Es obligacion de los Catedraticos: 1.º Obedecer y respetar al Director y auxiliarse en el mantenimiento del orden y disciplina académica. 2.º Asistir puntualmente a cátedra, así como a los exámenes, ejercicios, juntas y demas actos oficiales a que sean convocados por el Director. 3.º Cumplir en la clase las obligaciones que se prescriben en el titulo III, capitulo II de este reglamento. Art. 14. Los Catedraticos no podrán desobedecer las ordenes del Director; pero les será lícito exponerle, a solas y con el debido respeto, los inconvenientes que a su juicio ofrezca el cumplimiento de lo mandado. En el caso en que el Director insista, obedecerá el Catedratico, quedándole salvo el derecho de recurrir en queja al Rector del distrito. Art. 15. El Catedratico que desobedeciere, podrá ser suspenso provisionalmente por el Director, observándose lo prescrito en el art. 2.º, núm. 7.º. El Rector instruirá el expediente, oyendo por escrito al interesado, y someterá el hecho al conocimiento del Consejo universitario. El fallo de esta corporacion será ejecutorio; a no ser que juzgue que debe imponerse al Catedratico la pena de separacion ó de suspension por más de tres meses, en cuyo caso se remitirá las diligencias al Gobierno para que decida, previa audiencia por escrito del interesado y consulta del Real Consejo de Instruccion publica. En los casos en que deba ejecutarse el fallo del Consejo universitario, podrán pedir su revocacion tanto el Director como el Catedratico, y el Gobierno decidirá el recurso, oyendo al mismo Consejo. Y, si lo creyese necesario, al de Instruccion publica. Art. 17. Si llegara a noticia del Director que un Catedratico incurra en su ensenanza en alguno de los casos previstos en el art. 170 de la ley de Instruccion publica, dará cuenta inmediatamente al Rector del distrito, suspendiendo provisionalmente al profesor. El Rector, en vista del expediente y oyendo por escrito al interesado, reunirá el Consejo universitario, con cuyo dictamen remitirá las diligencias al Gobierno para su ulterior tramitacion. Art. 18. Si algun Catedratico observare mala conducta moral, ó cometiere acciones impropias de una persona bien educada, y que debe servir de ejemplo a la juventud, será amonestado por el Director. Si reincidire será juzgado por el Consejo universitario y castigado con la privacion de sueldo por un mes; y si delinquiere de nuevo, se instruirá expediente para su separacion conforme a lo prescrito en el art. 15. Art. 19. No deberán los Catedraticos faltar sin justa causa a cátedra, ni a ningun otro acto a que sean convoca-

dos por el Director, quien podrá privar de sueldo hasta por ocho dias a los que faltaren. En igual pena incurrirán los que se ausentaren del punto de su residencia sin autorizacion, ó no se presentaren antes de terminar la leccion que se les hubiere concedido. Si la ausencia indubidada excediese de cinco dias, el Director dará cuenta al Rector para los efectos prevenidos en el art. 171 de la ley de Instruccion publica. Art. 20. El Catedratico que deje de anotar las faltas de asistencia y demas que se ordenen en el art. 113, será amonestado por el Director; y si reincidiese, se dará cuenta al Rector del distrito para que someta el caso a la decision del Consejo universitario, que podrá privarle de sueldo hasta por un mes. Lo mismo se procederá cuando un Catedratico imponga otras penas que las enumeradas en el art. 184; pero si la dureza del castigo llegare hasta perjudicar la salud del alumno, procederá la suspension y formacion de expediente con arreglo a lo prescrito en el art. 15. Art. 21. En todos los ejercicios y actos literarios presidirá el Catedratico más antiguo de los presentes, a no asistir el Director ó el Vicedirector. El profesor que juzgue se le ha designado en un acto otro puesto que el que le corresponde, lo ocupará sin embargo, no admitiéndose reclamacion alguna al que antes no haya obedecido. Art. 22. Ningun Catedratico podrá dar en su casa ni fuera de ella a los alumnos del Instituto lecciones de reposo de las asignaturas que se enseñen en el establecimiento. El que contraviniere a esta disposicion será separado de su cátedra, previo expediente gubernativo formado con arreglo a la ley. Los que deseen enseñar en colegios privados ó dar ensenanza doméstica, pedirán autorizacion al Rector, por conducto del Director del Instituto; al resolver estas instancias, se cuidará de que no se perjudique la ensenanza publica. Art. 23. Durante las vacaciones, concluidos que sean los exámenes y demas ejercicios literarios, podrán los catedraticos ausentarse del lugar de su residencia participando al Director, por medio de oficio, el punto a donde vayan. Los Profesores de gramática latina y castellana turnarán por años en el disfrute de vacaciones cuando las tengan los de las otras asignaturas. Art. 24. Para el cobro de haberes durante las licencias que se les conceden en el curso, estarán sujetos los Catedraticos de los Institutos a las mismas reglas que los demas empleados públicos dependientes del Ministerio de Fomento. Mientras estén suspenso percibirán la mitad de su haber, a reserva de cobrar el resto si la suspension hubiere sido provisional, y así se resolverá en el expediente en que se haya dictado. Art. 25. Los Catedraticos se sustituirán unos a otros. La sustitucion será gratuita, cuando el profesor a quien se sustituya tenga derecho a cobrar el sueldo entero; en otro caso percibirá el sustituto la mitad del sueldo de entrada de la cátedra que regente. Art. 26. Si el Director de un Instituto advirtiere que por el número de lecciones que cada catedratico tiene designacion de dar en su clase, ó por otra causa, no pueden los profesores sustituirse mutuamente, pedirá a la Direccion general de Instruccion publica, por conducto del Rector, que se nombren sustitutos retribuidos. La Direccion en este caso podrá nombrar dos: uno que sea Bachiller en filosofia y letras, y otro que lo sea en ciencias exactas, físicas y naturales; quedando encargado cada cual de ellos de sustituir las cátedras que correspondan a su título científico, y las analogas. Estos profesores percibirán dos tercias partes del sueldo de entrada señalado a las cátedras del Instituto; y tendrán (ademas de la obligacion de regentar clases), el sustituto de ciencias, el cargo de cuidar de los gabinetes y colecciones; y el de letras, el de auxiliar al Secretario

y arreglar el Archivo y la Biblioteca, si no fuese pública Art. 27. En los meses de Julio y Octubre se dividirán entre los Catedraticos y sustitutos, por iguales partes, las cantidades que se hayan recaudado en la Secretaría del establecimiento por derechos de examen. El Director, si fuese Catedratico del Instituto, percibirá doble parte; si no lo fuere no será parte. No se contará en la distribucion de estos fondos con los Profesores de dibujo ni con el de repaso de lectura y escritura. El encargado de la asignatura de religion y moral será parte en los derechos de grados, mas no en los exámenes de curso. Los derechos de examen que satisfagan los alumnos de cada colegio privado de los establecidos en la misma poblacion, se distribuirán por iguales partes entre los Profesores, tanto públicos como privados que hayan formado parte de los tribunales. Art. 28. Los Catedraticos de Instituto usarán para la cátedra, exámenes y demas ejercicios literarios, toga, birrete, medalla y cordon iguales a los Directores; con la diferencia de que la medalla será de plata. Los sustitutos llevarán toga y birrete, mas no medalla. No estarán obligados a usar el traje en la cátedra los que hayan de hacer experimentos ó demostraciones prácticas. Los Catedraticos eclesiasticos llevarán, en vez de la toga, el traje propio de su estado. En las solemnidades académicas usarán tambien los Catedraticos como los Directores guantes blancos, vueltos de encaje sobre fondo negro (sujetos con botones de plata), y las insignias de sus grados académicos. CAPITULO III. De los Secretarios. Art. 29. Será obligacion de los Secretarios: 1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion del Instituto. 2.º Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo a las indicaciones del Director. 3.º Hacer los asientos de matrículas, exámenes y pruebas de curso de los alumnos, llevando los libros en la forma que se prescribe en el reglamento general del ramo de Instruccion publica. 4.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobacion de los documentos presentados por los alumnos. 5.º Intervencir los ingresos y gastos. 6.º Desempeñar el cargo de habilitado del establecimiento, y recaudar y distribuir los derechos de examen. 7.º Cuidar de los archivos y de la clasificacion metódica de los documentos de su incumbencia. 8.º Expedir, previa la correspondiente autorizacion y con arreglo a los documentos que consten en su oficina, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legítimamente los represente. 9.º Extender las actas de las Juntas de Profesores y del Consejo de disciplina. Art. 30. El Secretario percibirá en remuneracion de su trabajo el 4 por 100 de los ingresos del establecimiento. Percibirá ademas por la expedicion de las certificaciones y copias de documentos, cuyo texto no exceda de 25 renglones de letra regular y margen de dos dedos, 6 rs. vn., incluyéndose en esta suma el valor del papel del sello 4.º. Si los renglones excedieren de aquel número sin llegar a 50, cobrarán 8 rs.; y así sucesivamente, aumentando 2 rs. por cada 25 líneas. Al pie de cada certificado se anotarán los derechos que por él se hayan exigido. Art. 31. Podrá haber, en los Institutos, si se creyere indispensable, uno ó más escribanos para auxiliar al Secretario; pero siempre será esta responsabilidad de la instruccion de los expedientes y de la variación de los documentos que se pidan.

Art. 52. Sustituirá al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes el Catedrático más moderno, y cobrará los derechos de las certificaciones que expida.

CAPITULO IV. De los Dependientes.

Art. 33. En todos los Institutos habrá por lo menos un conserje, un portero y un mozo. Si el número de alumnos excediese de 400, habrá además un bedel; si excedieren de 300, dos; y así sucesivamente, aumentándose un bedel por cada 200 alumnos.

Art. 34. El conserje en calidad de tal cuidará de la conservación del edificio; dará cuenta al Director de los reparos que sea necesario hacer; podrá esmerar en que haya limpieza y aseo, señaladamente en las aulas y oficinas; hará requisita diaria para el buen arreglo de los muebles de todas las dependencias, y para evitar incendios y sustracciones; cuidará de que no vivan en el establecimiento más que las personas autorizadas para ello; cobrará con los gastos ordinarios del material con sujeción a las órdenes del Director, a excepción de aquellos para que este juzgue oportuno comisionar a otra persona; y estarán bajo sus órdenes las demás dependientes.

Art. 35. El conserje tendrá además el cargo de bedel, y en este concepto deberá velar incesantemente por la conservación del orden y disciplina escolar en el edificio y sus dependencias; acompañará a los escolares inquietos, y pondrá en conocimiento del Director las faltas que observe en este punto; avisará a los profesores la hora de entrada y salida de las clases, entregará a los mismos las cédulas de convocatoria para juntas ó ejercicios que se les den por la Secretaría, y desempeñará las demás funciones que le encomiende el Director.

Art. 36. El portero cuidará de la puerta exterior del edificio; y tanto este como el mozo ejecutarán cuanto para el orden, arreglo y aseo del establecimiento y sus enseres les encargue el conserje.

Art. 37. Los dependientes no podrán salir del edificio mientras esté abierto al público sin orden expresa del Director.

Art. 38. El sueldo del Conserje será en los Institutos de primera clase 6.000 rs.; en los de segunda, 5.000; y en los de tercera 4.000; tendrá también habitación en el edificio.

Art. 39. El sueldo de los bedeles se señalará en los presupuestos de los Institutos, y será de 3.000 rs. en los de primera clase, de 2.500 en los de segunda, y de 2.000 en los de tercera.

Art. 40. Se prohíbe á los dependientes de los Institutos, bajo pena de separación, recibir de los alumnos propina ó gratificación alguna por los servicios que presten en cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 41. El distintivo de los conserjes consistirá en dos galones de plata, de 28 milímetros de ancho en la vuelta de la manga del frac ó levita que usará. El de los bedeles, en uno de 36 milímetros, y el de los porteros en uno de 28. No tendrán dependientes, ni en sus casas, en el establecimiento, dejar de llevar el distintivo propio de su clase.

CAPITULO V. De las Juntas de Profesores.

Art. 42. Componen la Junta de Profesores los Catedráticos propietarios del establecimiento, y los interinos de nombramiento Real.

Art. 43. El Director oír á la Junta de Profesores: 1.º En la redacción de los presupuestos anuales y mensuales del Instituto.

2.º En la formación del cuadro de asignaturas de que se habla en el artículo 1.º

3.º En cualesquiera otros asuntos, ya facultativos ya de gobierno y administración de la escuela, en que crea conveniente oír su parecer.

Art. 44. La convocatoria tendrá: 1.º Para la apertura anual de los estudios.

2.º Cuando los Profesores tengan que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.

3.º Cuando dentro de un mes se celebre algún acto que el Director juzgue merezca la presencia de todos los Profesores.

4.º Dos veces á lo menos en cada curso, para que los Profesores propongan cuanto les inique la experiencia como conducente á la perfección de la enseñanza.

Art. 45. Los asuntos se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 46. Para que el acuerdo, ha de tomar parte en la votación la mayoría absoluta de los individuos de la Junta; no podrá abstenerse de votar ninguno de los vocales presentes, pero sí salvar su voto y razonarlo.

Art. 47. El Secretario redactará las actas que, aprobadas que sean por la Corporación, se copiarán en un libro, autorizada la copia el Presidente con su rubrica, y el Secretario con el de los dependientes.

Al margen de cada acta se anotarán los nombres de los vocales que asistieron á la sesión.

Art. 48. Al Secretario corresponde extender los informes y comunicaciones, en cumplimiento de los acuerdos de la Junta; sin embargo, la Corporación podrá, cuando lo estime conveniente, encargar á otro de sus individuos la redacción de cualquiera documento de esta clase.

CAPITULO VI. De los Consejos de disciplina.

Art. 49. La Junta de Profesores se constituirá en Consejo de disciplina, siempre que ocurra algún hecho del cual deba conocer, según el artículo 183.

Art. 50. El juicio habrá de ser verbal y sumario, procurando resolver definitivamente el mismo día lo que se someta á su deliberación.

El orden de proceder será: enterarse del hecho; decidir si su conocimiento corresponde al Consejo de disciplina; enterarse de los antecedentes y testigos para poner en claro la verdad; oír al acusado, á quien se oír oportunamente; y dar el fallo.

Si dejare de comparecer el acusado, resolverá el Consejo, reputando esta falta como circunstancia agravante. Extiéndase y firmada el acta por el Secretario, la rubricarán todos los vocales.

Art. 51. No podrá el Consejo imponer otras penas que las enumeradas en los artículos 184 y 185, pero podrá castigar con varias de ellas á un mismo alumno.

Art. 52. El fallo se publicará en el tiempo y forma que el Consejo acuerde; pero se dará inmediatamente aviso de las penas impuestas á cada alumno, á su padre, guardador ó encargado.

TITULO II. DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA.

CAPITULO I. De los presupuestos anuales.

Art. 53. Todos los años formarán los Directores de Instituto, oída la Junta de Profesores, los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así ordinarios como extraordinarios.

Art. 54. Se incluirán en el presupuesto ordinario de ingresos: 1.º Las rentas que posea el Instituto.

2.º El importe de los derechos de matrícula, grados y títulos.

3.º La suma que debe incluirse en el presupuesto de la provincia ó del pueblo á cuyo cargo esté el Instituto. Esta suma se repartirá al edificio que resulte de la comparación de los presupuestos que ofrezcan los recursos expresados en los dos números anteriores, con el importe del presupuesto de gastos.

Formarán el presupuesto extraordinario los fondos que por cualquier otro concepto se calculen han de ingresar en el Instituto.

para su aprobación los que les dirijan las Juntas de Instrucción pública.

CAPITULO II. De la recaudación y distribución.

Art. 59. Los Directores cuidarán de que se recauden con puntualidad los recursos que, según las fincas den tan cuantiosos rendimientos como sea posible. También procurarán averiguar si existen bienes ó derechos que según las leyes deban aplicarse al Instituto, y no lo hayan sido todavía; promoviendo en este caso la incorporación por cuantos medios estén á su alcance, é impetrando el auxilio de la Junta de Instrucción pública y del Rector del distrito si sus esfuerzos no alcanzan en al logro de este objeto.

Si creyeren conveniente acudir á los Tribunales, lo harán presente á la Junta de Instrucción pública, sin cuya autorización no podrán entablar esta clase de acciones.

Art. 60. Si el Instituto tuviese fincas, será atribución del Director proponer á la Junta de Instrucción pública las personas que han de administrarlas, la remuneración que deben tener y la fianza que hayan de prestar.

A la Junta corresponde hacer el nombramiento, y determinar la remuneración y la fianza.

Art. 61. No se dará posesión á los Administradores, mientras no acrediten haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus sucursales la fianza que se les exija, bien en metálico, bien en papel del Estado á la par, ó en valores de las disposiciones vigentes.

Art. 62. Los arrendamientos de las fincas se harán en pública subasta.

Art. 63. El Administrador redactará el pliego de condiciones que pasará al Director, quien lo remitirá con su dictamen á la Junta de Instrucción pública para su aprobación. Siempre que sea posible se exigirá renta fija, pagadera en metálico.

Art. 64. Las subastas se celebrarán ante el Director, asistido del Secretario del Instituto y de un Escribano público.

Corresponde á la Junta de Instrucción pública la aprobación de estos actos.

Art. 65. Solo se administrarán por cuenta de los Institutos las fincas para que no se presente arrendatario.

Art. 66. Los Directores cuidarán de que las fincas que se cultiven por cuenta del Instituto, se administren con pureza y diligencia; visitándolas por sí ó por medio de delegados cuando lo tengan por conveniente.

Art. 67. Si por otro motivo se pudiese el arrendamiento á metálico, ó por otra causa, trascurran frutos en poder del Administrador, este dará por vendida cada mes del año la dozava parte, cargándose en su cuenta del importe de la correspondiente á cada mes al precio medio, según los estados oficiales, siendo de su cuenta la pérdida ó ganancia que de ello resulte.

Art. 68. Los Administradores cuidarán de hacer efectivas á sus vencimientos las cantidades que deba percibir el Instituto por arrendamientos, censos ú otros derechos. Si llegare el caso de proceder judicialmente, lo pondrán en conocimiento del Director.

Art. 69. Los Administradores, sin perjuicio de la cuenta documental que deben rendir anualmente, deberán presentar todos los meses al Director un balance de lo recaudado é invertido y una relación de descubiertos, y tener siempre las existencias á disposición del expresado Jefe.

Art. 70. Los derechos de matrícula se recaudarán por el Secretario, el cual será responsable de la suma á que asciendan los correspondientes al número de alumnos matriculados.

En misma forma, y bajo la misma responsabilidad, se recaudarán los derechos de grados y títulos.

Art. 71. Cada mes se librará á favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que según el presupuesto anual deba contribuir la provincia ó pueblo á cuyo cargo esté el establecimiento.

Si el día 5 del mes no hubiere hecho efectiva la cantidad correspondiente al anterior, el Director dará parte á la Dirección general de Instrucción pública para que adopte las disposiciones oportunas.

Art. 72. Se domiciliarán en la provincia los intereses de los documentos de crédito que posean los Institutos, y los Directores cuidarán de cobrarlos con la debida puntualidad.

Art. 73. Entrarán en poder del Secretario en calidad de habilitado los fondos que por todos conceptos correspondan al Instituto; pero no se procurará que exista en su poder más de los necesarios para las atenciones del mes corriente.

A este fin dejarán de hacerse efectivos los libramientos sobre los fondos provinciales ó municipales mientras no sea necesaria la suma que representen; continuarán en poder de los Administradores las existencias que no se precisen distribuir; y se consignarán en la Caja de Depósitos las cantidades procedentes de intereses, derechos académicos ú otros conceptos que no deban invertirse en el mes.

Art. 74. Los fondos de los Institutos se destinarán con sujeción á los presupuestos aprobados.

No podrán aplicarse á atenciones del personal las cantidades consignadas para el material, ni al contrario; pero los Directores podrán, teniendo presente esta prohibición, aplicar á un servicio la cantidad sobrante de lo presupuesto para otro.

Art. 75. Los Directores de los Institutos, formarán al principio de cada mes, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto de gastos del siguiente; y lo remitirán antes del día 5 á la Junta de Instrucción pública.

Art. 76. El presupuesto mensual se redactará de manera que resulten divididos los gastos en tantas partidas como aparezcan en el presupuesto general del año; no pudiendo ascender el de cada mes á más de la dozava parte del anual, á no ser que haya economías de meses anteriores.

Art. 77. El Director autorizará los gastos con sujeción al presupuesto aprobado, observándose las formalidades prescritas en los artículos siguientes.

Art. 78. Para el pago de sueldos y gratificaciones fijas se formarán nóminas en que conste la mensualidad á que correspondan, los nombres de los partícipes y la disposición superior en virtud de la cual devengan sus haberes.

Estos documentos serán redactados por el Secretario y autorizados por el Director, que si encontrase conforme la documentación dará el orden de pago.

Art. 79. El Secretario se hará cargo de la cantidad consignada en el presupuesto mensual para gastos de correo y escritorio, y la invertirá según las necesidades del servicio.

Art. 80. Lo consignado para las demás atenciones del material se entregará al conserje, que lo invertirá con sujeción á las órdenes que reciba del Director.

CAPITULO III. De la rendición de cuentas.

Art. 81. Los Directores remitirán á la Junta de Instrucción pública, en los quince primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, la cuenta justificada de los ingresos y gastos del trimestre anterior; y mensualmente al Rector del distrito, un estado demostrativo del movimiento de fondos del establecimiento.

Art. 82. El importe de los derechos de matrícula se justificará por las listas de alumnos matriculados y examinados que se acompañarán á las cuentas.

En la misma forma se acreditará el de los derechos de grados y títulos.

Art. 83. El de las rentas procedentes de fincas, se comprobará por los balances y cuentas de los Administradores.

Art. 84. Si hubiese retraso en el pago de los intereses de la Deuda pública que el Instituto deba percibir, se acreditará con los mismos documentos de crédito. Si lo hubiere en el cobro de lo que al Instituto deban satisfacer respectivamente la provincia ó el pueblo, se acompañará á la cuenta correspondiente un otro caso figurará por entero en el cargo lo que el establecimiento debe percibir por estos conceptos.

Art. 85. El pago de las cantidades satisfechas mediante nómina, se justificará por el recibo que cada partícipe, ó quien legítimamente le represente deberá poner al pie de la partida que le corresponda.

Art. 86. Los gastos de correo y escritorio se documentarán con la cuenta justificada que deberá rendir el Secretario.

Art. 87. Los demás gastos del material se incluirán en la cuenta del conserje, quien documentará cada partida de gastos generales con el orden del Director, para hacerlo, y el recibo de la persona que haya prestado el servicio ó vendido el objeto, visado por el expresado Jefe.

Si el gasto fuere para el material científico, deberá añadirse á la documentación expresada, el pedido del Catedrático y la certificación del mismo de quedar hecho el servicio.

Art. 88. Los Directores cuidarán de que se recauden con puntualidad los recursos que, según las fincas den tan cuantiosos rendimientos como sea posible. También procurarán averiguar si existen bienes ó derechos que según las leyes deban aplicarse al Instituto, y no lo hayan sido todavía; promoviendo en este caso la incorporación por cuantos medios estén á su alcance, é impetrando el auxilio de la Junta de Instrucción pública y del Rector del distrito si sus esfuerzos no alcanzan en al logro de este objeto.

Art. 89. Si en la cuenta final de un año resultase sobrante en la Caja del Instituto, será de abono al pueblo ó provincia á cuyo cargo corra su establecimiento.

Art. 90. Si las cuentas anuales de los Institutos se publicaran en el Boletín oficial de la provincia, luego que hayan sido aprobadas.

Art. 91. No es aplicable lo dispuesto en este artículo y en el anterior, á los Institutos sostenidos por el Estado; los cuales se regirán en cuanto á la recaudación y distribución de fondos y rendición de cuentas, por las disposiciones generales de Contabilidad, y por las que se dicten en el Reglamento general de Instrucción pública.

TITULO III. DE LA ENSEÑANZA.

CAPITULO I. De la apertura y duración del curso.

Art. 92. El día 1.º de Setiembre principiarán en los Institutos los exámenes de ingreso, los ordinarios de gramática castellana y latina, y los extraordinarios de las demás enseñanzas.

Art. 93. El día 15 de Setiembre se celebrará la solemne apertura de los estudios. Asistirán á este acto la Junta de Instrucción pública á cuyo cargo esté la inspección del Instituto, y el claustro de Catedráticos, invitándose también á las Autoridades y Corporaciones oficiales.

Art. 94. Presidirá esta solemnidad el Presidente de la Junta de Instrucción pública, á no estar presente el Ministro de Fomento, Director general del ramo, algún Inspector general encargado de visitar el Instituto ó el Rector del distrito.

Art. 95. El Director leerá una memoria en que se dé cuenta del estado del Instituto durante el curso anterior, expresando en ella las variaciones que haya habido en el personal del profesorado, el número de alumnos matriculados y examinados, los frutos que haya obtenido la enseñanza, las mejoras hechas en el edificio, los aumentos del material científico, la situación económica y todas las demás noticias que puedan contribuir á dar cabal idea de la marcha del establecimiento.

Este documento se imprimirá y se insertará además en el Boletín oficial de la provincia, publicándose como apéndice el cuadro de asignaturas de que se habla en el artículo 1.º, el de alumnos matriculados y examinados en el curso anterior, el de grados y títulos percibidos concedidos durante el mismo, la relación nominal de los alumnos premiados, y cuanto sirva á comprobar lo expuesto en la memoria.

Art. 96. Concluida la lectura, se distribuirán los premios y terminará el acto diciendo el Presidente: En nombre de M. la Reina (Q. D. G.) declaro abierto, en el Instituto de..., el curso académico de tal á tal año.

Art. 97. Las lecciones principiarán al día siguiente de la apertura de los estudios, y terminarán el 15 de Junio; excepto las de dibujo, que concluirán el 30 de Abril, y las de gramática castellana y latina, que durarán todo el año solar, suprimiéndose las de tarde mientras las vacaciones de los otros estudios. Si el número de alumnos no admite más que un curso, los exámenes de Bachillerato y títulos percibidos, fuese tan grande que no sea posible celebrar estos actos en todo el mes de Junio, continuando las lecciones, el Director lo hará presente al Rector, quien podrá disponer que terminen las clases el día último de Mayo.

Art. 98. Se permitirá á los alumnos de Gramática latina y castellana dejar de asistir á clase durante las vacaciones de las otras asignaturas si sus padres lo creyeren conveniente para su salud, debiendo en este caso ponerlo en conocimiento del Profesor.

Art. 99. No se suspenderán las lecciones durante el curso, sino los domingos, fiestas enteras, días y cumpleaños del Rey y Reina, é de la Comemoración de los difuntos, desde el 23 de Diciembre hasta el 2 de Enero, los tres días de Carnaval, miércoles de Ceniza, miércoles de Jueves, viernes y sábado Santo y Pascuas de Resurrección y Pentecostés.

CAPITULO II. Del orden de las clases y método de enseñanza.

Art. 100. Cinco días antes de principiar las lecciones se fijará, en el lugar del edificio, señalado por los anuncios, un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñen en el Instituto, Profesores que las tengan á su cargo, libros de texto para su estudio, locales, días y horas en que han de darse las lecciones.

Para cumplir este deber el Director á la Junta de Catedráticos, y cuidará de que la distribución sea tal, que puedan los alumnos aprovecharse de la libertad que concede el Programa general en punto á la elección de asignaturas.

Art. 101. Los alumnos presentarán al Profesor el primer curso que asistan á la clase la cédula de matrícula, y compararán con ella el programa que se les designe; á las cuales estarán numerados los asuntos de los años.

También deberán presentar el primer día de clase un ejemplar del libro de texto señalado por el Profesor.

Art. 102. Las clases de dibujo durarán dos horas; las demás hora y media, que se empleará en tomar la lección, en explicarla, y en los ejercicios prácticos que exijan las asignaturas, y en preguntas sobre las lecciones anteriores.

Cuando el Profesor lo estime oportuno, adelantará la explicación necesaria sobre los puntos más difíciles de la lección siguiente, á fin de facilitar su estudio.

Art. 103. Si se matricularen tantos alumnos en una cátedra que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento, el Director dará cuenta al Rector, quien dispondrá que los últimos inscritos pasen á otra de la misma asignatura, si la hubiere en el pueblo, y en su defecto, se dividirá la clase en secciones, para cuya enseñanza propondrá al Gobierno lo que estime más conveniente.

Art. 104. Las clases serán públicas, pero el Profesor podrá mandar salir del aula á los oyentes que no guarden la debida compostura.

Los alumnos que incurran en el exceso previsto en el artículo 104, serán admitidos en el curso de disciplina, mientras no recagia fallo del Consejo de disciplina.

Art. 105. En todas las clases se harán las explicaciones en castellano.

Art. 106. Los Profesores seguirán en la enseñanza los programas que el Gobierno publique conforme al art. 84 de la ley, y elegerán el libro de texto entre los señalados por el Gobierno.

Art. 107. Los Profesores cuidarán muy particularmente de acomodar su enseñanza á la capacidad de los alumnos, no remolindose á teorías superiores á su alcance, y procurando que alternen la explicación y la conferencia á fin de mantener viva su atención.

Procurarán también evitar la emulación con certámenes que pongan á prueba el aprovechamiento de sus discípulos.

Art. 108. Los Profesores de lenguas y retórica y poética harán que los alumnos decoran pasajes de los autores selectos, así en verso como en prosa, para que ejerciten la memoria, adquieran buen gusto literario y corrijan los defectos que pueden tener en la pronunciación.

Art. 109. Ningún alumno podrá tomar la palabra ni levantarse de su asiento sin licencia del Profesor; las dudas que se ofrezcan las consultarán despues de terminada la clase.

Art. 110. El alumno que faltare en la clase gravemente al respeto debido al Profesor, será expulsado de ella en el acto y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 111. Si ocurriere en alguna clase desorden grave que tome parte la generalidad de los discípulos, y el Profesor supiere quienes son los promovedores, se procederá á averiguar quienes son los promovedores, y el establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas á fin de que el hecho se debidamente reprimido. Si el desorden se repitiere en las lecciones sucesivas, el Director podrá suspender la clase hasta por ocho días, mandando anotar igual número de faltas de asistencia á todos los alumnos que no acrediten debidamente no haber estado en la clase cuando ocurrió el desorden, perdiendo curso los que faltasen en ellas, con excepción de los que fueren borrados de la lista; lo sin perjuicio de las penas que el Consejo de disciplina imponga á los que resultaren más culpables.

Art. 112. El Profesor anotará diariamente, á los efectos prevenidos en el artículo 111, las faltas de asistencia de los alumnos, pasando lista nominal ó tomando nota de los ausentes que estén culpados.

Art. 113. El Profesor anotará diariamente, á los efectos prevenidos en el artículo 111, las faltas de asistencia de los alumnos, pasando lista nominal ó tomando nota de los ausentes que estén culpados.

Art. 114. Los Profesores de lenguas y retórica y poética harán que los alumnos decoran pasajes de los autores selectos, así en verso como en prosa, para que ejerciten la memoria, adquieran buen gusto literario y corrijan los defectos que pueden tener en la pronunciación.

Art. 115. Ningún alumno podrá tomar la palabra ni levantarse de su asiento sin licencia del Profesor; las dudas que se ofrezcan las consultarán despues de terminada la clase.

Art. 116. El alumno que faltare en la clase gravemente al respeto debido al Profesor, será expulsado de ella en el acto y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 117. Si ocurriere en alguna clase desorden grave que tome parte la generalidad de los discípulos, y el Profesor supiere quienes son los promovedores, se procederá á averiguar quienes son los promovedores, y el establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas á fin de que el hecho se debidamente reprimido. Si el desorden se repitiere en las lecciones sucesivas, el Director podrá suspender la clase hasta por ocho días, mandando anotar igual número de faltas de asistencia á todos los alumnos que no acrediten debidamente no haber estado en la clase cuando ocurrió el desorden, perdiendo curso los que faltasen en ellas, con excepción de los que fueren borrados de la lista; lo sin perjuicio de las penas que el Consejo de disciplina imponga á los que resultaren más culpables.

Art. 118. El Profesor anotará diariamente, á los efectos prevenidos en el artículo 111, las faltas de asistencia de los alumnos, pasando lista nominal ó tomando nota de los ausentes que estén culpados.

Art. 119. Los Profesores de lenguas y retórica y poética harán que los alumnos decoran pasajes de los autores selectos, así en verso como en prosa, para que ejerciten la memoria, adquieran buen gusto literario y corrijan los defectos que pueden tener en la pronunciación.

Art. 120. Ningún alumno podrá tomar la palabra ni levantarse de su asiento sin licencia del Profesor; las dudas que se ofrezcan las consultarán despues de terminada la clase.

Art. 121. El alumno que faltare en la clase gravemente al respeto debido al Profesor, será expulsado de ella en el acto y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 122. Si ocurriere en alguna clase desorden grave que tome parte la generalidad de los discípulos, y el Profesor supiere quienes son los promovedores, se procederá á averiguar quienes son los promovedores, y el establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas á fin de que el hecho se debidamente reprimido. Si el desorden se repitiere en las lecciones sucesivas, el Director podrá suspender la clase hasta por ocho días, mandando anotar igual número de faltas de asistencia á todos los alumnos que no acrediten debidamente no haber estado en la clase cuando ocurrió el desorden, perdiendo curso los que faltasen en ellas, con excepción de los que fueren borrados de la lista; lo sin perjuicio de las penas que el Consejo de disciplina imponga á los que resultaren más culpables.

Art. 123. El Profesor anotará diariamente, á los efectos prevenidos en el artículo 111, las faltas de asistencia de los alumnos, pasando lista nominal ó tomando nota de los ausentes que estén culpados.

Art. 124. Los Profesores de lenguas y retórica y poética harán que los alumnos decoran pasajes de los autores selectos, así en verso como en prosa, para que ejerciten la memoria, adquieran buen gusto literario y corrijan los defectos que pueden tener en la pronunciación.

Art. 125. Ningún alumno podrá tomar la palabra ni levantarse de su asiento sin licencia del Profesor; las dudas que se ofrezcan las consultarán despues de terminada la clase.

Art. 126. El alumno que faltare en la clase gravemente al respeto debido al Profesor, será expulsado de ella en el acto y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 127. Si ocurriere en alguna clase desorden grave que tome parte la generalidad de los discípulos, y el Profesor supiere quienes son los promovedores, se procederá á averiguar quienes son los promovedores, y el establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas á fin de que el hecho se debidamente reprimido. Si el desorden se repitiere en las lecciones sucesivas, el Director podrá suspender la clase hasta por ocho días, mandando anotar igual número de faltas de asistencia á todos los alumnos que no acrediten debidamente no haber estado en la clase cuando ocurrió el desorden, perdiendo curso los que faltasen en ellas, con excepción de los que fueren borrados de la lista; lo sin perjuicio de las penas que el Consejo de disciplina imponga á los que resultaren más culpables.

Art. 128. El Profesor anotará diariamente, á los efectos prevenidos en el artículo 111, las faltas de asistencia de los alumnos, pasando lista nominal ó tomando nota de los ausentes que estén culpados.

Art. 129. Los Profesores de lenguas y retórica y poética harán que los alumnos decoran pasajes de los autores selectos, así en verso como en prosa, para que ejerciten la memoria, adquieran buen gusto literario y corrijan los defectos que pueden tener en la pronunciación.

Art. 130. Ningún alumno podrá tomar la palabra ni levantarse de su asiento sin licencia del Profesor; las dudas que se ofrezcan las consultarán despues de terminada la clase.

Art. 131. El alumno que faltare en la clase gravemente al respeto debido al Profesor, será expulsado de ella en el acto y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 132. Si ocurriere en alguna clase desorden grave que tome parte la generalidad de los discípulos, y el Profesor supiere quienes son los promovedores, se procederá á averiguar quienes son los promovedores, y el establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas á fin de que el hecho se debidamente reprimido. Si el desorden se repitiere en las lecciones sucesivas, el Director podrá suspender la clase hasta por ocho días, mandando anotar igual número de faltas de asistencia á todos los alumnos que no acrediten debidamente no haber estado en la clase cuando ocurrió el desorden, perdiendo curso los que faltasen en ellas, con excepción de los que fueren borrados de la lista; lo sin perjuicio de las penas que el Consejo de disciplina imponga á los que resultaren más culpables.

Art. 133. El Profesor anotará diariamente, á los efectos prevenidos en el artículo 111, las faltas de asistencia de los alumnos, pasando lista nominal ó tomando nota de los ausentes que estén culpados.

Art. 134. Los Profesores de lenguas y retórica y poética harán que los alumnos decoran pasajes de los autores selectos, así en verso como en prosa, para que ejerciten la memoria, adquieran buen gusto literario y corrijan los defectos que pueden tener en la pronunciación.

Art. 135. Ningún alumno podrá tomar la palabra ni levantarse de su asiento sin licencia del Profesor; las dudas que se ofrezcan las consultarán despues de terminada la clase.

Art. 136. El alumno que faltare en la clase gravemente al respeto debido al Profesor, será expulsado de ella en el acto y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 137. Si ocurriere en alguna clase desorden grave que tome parte la generalidad de los discípulos, y el Profesor supiere quienes son los promovedores, se procederá á averiguar quienes son los promovedores, y el establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas á fin de que el hecho se debidamente reprimido. Si el desorden se repitiere en las lecciones sucesivas, el Director podrá suspender la clase hasta por ocho días, mandando anotar igual número de faltas de asistencia á todos los alumnos que no acrediten debidamente no haber estado en la clase cuando ocurrió el desorden, perdiendo curso los que faltasen en ellas, con excepción de los que fueren borrados de la lista; lo sin perjuicio de las penas que el Consejo de disciplina imponga á los que resultaren más culpables.

Art. 138. El Profesor anotará diariamente, á los efectos prevenidos en el artículo 111, las faltas de asistencia de los alumnos, pasando lista nominal ó tomando nota de los ausentes que estén culpados.

Art. 139. Los Profesores de lenguas y retórica y poética harán que los alumnos decoran pasajes de los autores selectos, así en verso como en prosa, para que ejerciten la memoria, adquieran buen gusto literario y corrijan los defectos que pueden tener en la pronunciación.

Art. 165. Serán admitidos á los exámenes extraordinarios... Art. 166. Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos como admitibles en ellos...

CAPITULO V De los premios

Art. 167. Todos los años se darán premios en los Institutos... Art. 168. Habrá premios ordinarios y extraordinarios... Art. 169. Se dará un premio ordinario en cada asignatura...

CAPITULO VI De las faltas contra la disciplina académica y medios de reprimirlas

Art. 170. Son faltas leves... Art. 171. La inobservancia para con los dependientes del establecimiento... Art. 172. Las injurias y ofensas de poca importancia á otros alumnos...

Art. 173. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 174. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 175. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes...

Art. 176. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 177. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 178. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes...

Art. 179. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 180. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 181. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes...

Art. 182. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 183. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 184. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes...

Art. 185. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 186. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 187. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes...

Art. 188. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 189. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 190. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes...

Art. 191. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 192. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 193. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes...

Art. 194. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 195. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 196. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes...

Art. 197. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 198. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 199. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes...

Art. 200. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 201. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 202. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes...

Art. 203. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 204. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 205. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes...

Art. 206. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 207. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 208. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes...

Art. 209. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 210. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 211. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes...

Art. 212. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 213. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 214. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes...

Art. 215. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 216. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 217. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes...

Art. 218. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 219. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 220. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes...

Art. 221. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 222. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 223. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes...

Art. 224. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 225. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 226. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes...

Art. 227. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 228. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 229. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes...

Art. 230. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 231. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 232. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes...

Art. 233. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 234. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 235. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes...

Art. 236. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 237. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 238. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes...

Art. 239. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 240. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 241. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes...

Art. 242. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 243. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 244. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes...

Art. 245. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 246. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 247. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes...

Art. 248. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 249. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 250. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes...

Art. 251. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 252. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 253. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes...

Art. 254. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 255. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 256. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes...

Art. 257. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 258. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 259. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes...

Art. 260. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 261. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 262. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes...

Art. 263. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 264. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes... Art. 265. Los exámenes de grado de Bachiller en Artes...

